

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION SEGUNDA.

#### Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular núm. 61.

#### PRESOS POBRES.

A pesar de las diferentes circulares que por este Gobierno se han dirigido, son muchos los Alcaldes de los pueblos del partido del Burgo que, según me participa el Alcalde de esta villa, se hallan en descubierto de las cantidades que en el repartimiento para alimento de presos

pobres del partido les han correspondido, no solo de las respectivas al actual trimestre si no algunos aun de los de años anteriores, como se espresa en las relaciones que a continuacion se insertan. En su consecuencia, he dispuesto prevenir por última vez a los Alcaldes de los pueblos que se citan que si en el preciso término de 15 dias no satisfacen todas las cantidades que adeudan al fondo de presos pobres, me veré precisado a autorizar al Alcalde del Burgo para que espida apremios contra los merosos.

Soria 12 de Abril de 1870.

El Gobernador interino,

Basilio de la Orden.

#### Relacion de los distritos municipales del partido judicial del Burgo de Osma que adeudan cantidades para gastos carcelarios.

#### DÉBITOS.

PUEBLOS.	Del año de 1867-68.		Del año de 1868-69.	Idem adicional.	Del año de 1869-70.		TOTAL general.
	Esc.	Mis.			Esc.	Mis.	
Alcozar.						085	085
Ataula.						11 374	11 374
Boos.					9 347	9 347	18 694
Fresno.					9 438	9 438	18 876
Caracena.				11 660		6 665	18 325
ines.					11 132	11 132	22 264
Liceras.						3 076	3 076
Montejo.						27 104	27 104
Muriel de la Fuente.						6 655	6 655
Noviales.					3 601	7 018	10 619
Quintanas Rs. Arb.						6 050	6 050
Navaleno.	5 190	27 639	23 532		13 431	13 431	83 223
Peñalva.			6 054		11 495	11 495	29 044
Retortillo.					7 208	18 271	25 479
San Leonardo.		44 614	49 184		28 072	28 072	149 942
Tarancueña.			1 429		14 762	14 762	30 933
Torraiva.			20 386		15 488	15 488	31 362
Torremocha.						18 056	18 056
Vadillo.	4 488	11 952	10 176		5 808	5 808	38 232
Valdemaluque.						12 944	12 944
Villanueva Gormaz.			780		7 865	7 865	16 510
<b>Total.</b>	<b>9 678</b>	<b>84 205</b>	<b>123 201</b>		<b>137 647</b>	<b>243 136</b>	<b>397 867</b>

Relacion de los distritos municipales del partido judicial del Burgo de Osma, que adeudan cantidades para atencio-

nes carcelarias correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico, à saber:

#### PUEBLOS.

PUEBLOS.	Esc.	Mis.
Alcoba de la Torre.	5	808
Alcozar.	16	335
Alcuvilla de Avellaneda.	17	182
Alcuvilla del Marqués.	7	723
Aldea de San Esteban.	6	897
Ataula.	11	374
Ailagas.	7	139
Berzosa.	13	794
Bocigas.	10	275
Boos.	12	463
Caracena.	2	655
Carrascosa de Abajo.	8	954
Carrascosa de Arriba.	6	292
Cuevas de Aillón.	13	338
Fresno.	9	438
Fuentecambrom.	11	979
Fuentelecañales.	4	356
Gormaz.	6	292
Hoz de Abajo.	5	438
Hoz de Arriba.	7	865
ines.	11	132
Langa.	29	161
Liceras.	11	374
Lodares de Osma.	6	050
Losana.	16	335
Madruédano.	6	655
Miño.	10	424
Modamio.	4	921
Montejo.	27	104
Morcuera.	12	342
Muriel de la Fuente.	6	655
Nafria de Ucero.	10	830
Navaleno.	13	431
Nograles.	3	797
Noviales.	7	018
Omillos.	7	744
Osma.	31	097
Peñalva de San Esteban.	11	495
Perera (la).	3	993
Piquera.	11	253
Quintanas de Gormaz.	12	342
Quintanas Rubias de Arriba.	6	050
Quintanas Rubias de Abajo.	7	381
Recuerda.	18	634
Rejas de San Esteban.	13	431
Retortillo.	18	271
San Esteban de Gormaz.	38	478
San Leonardo.	28	072
Sauquillo de Paredes.	4	235
Soto de San Esteban.	9	016
Tarancueña.	14	762
Torraiva.	15	488
Torremocha.	14	278
Vadillo.	5	808
Valdanzo.	14	278
Valdemaluque.	22	022
Valdeñarros.	17	061
Valvenedizo.	10	086
Vellilla de San Esteban.	3	203
Villé.	9	922
Villálvaro.	9	559

Villanueva de Gormaz.	7 865
Zayas de Torre.	13 915

TOTAL. 746 625

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Hallándose vacantes dos plazas de sepultureros del Hospital de San Agustin del Burgo de Osma, retribuidas con 20 escudos 400 milésimas anuales cada una, la comision permanente de la Diputacion ha acordado se anuncie al público à fin de que los que deseen aspirar à las mismas acudan con una instancia à la señora Directora de dicho establecimiento en el término de 8 dias, que empezará à contarse desde el siguiente à la insercion de este anuncio. Soria 20 de Abril de 1870.—El Vicepresidente, Basilio de la Orden.

#### Seccion de Fomento.

##### Negociado.—Pastos.

En virtud de acuerdo de la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial he dispuesto señalar el dia 22 de Mayo próximo venidero, y la hora de las once de su mañana, para el arriendo en pública subasta de los pastos de los Quintos agostaderos del término de Covaleda, titulados las Hoyas, Congosto, Hornillo, Laguna helada, Llanos de Pierra Pino seco y Mitad de la Covertera, para su aprovechamiento hasta el dia 1.º de Setiembre del año actual, por 1 350 cabezas de ganado lanar fino. Estos pastos están tasados en 504 escudos 800 milésimas, cuya cantidad se señala de lípo para la admision de proposiciones.

La subasta se verificará en la casa Consistorial de dicho pueblo bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento y del empleado de montes que al efecto desigue el Ingeniero Jefe del ramo, y actuando el Secretario de la corporacion municipal asistido de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 22 de Abril de 1870.

El Gobernador,  
ANDRÉS SOLÍS.

REGLAMENTO GENERAL para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial,

(Continuacion.)

Núms.	Pesetas.
<b>Fabricacion de hierro y acero y talleres de construccion de máquinas.</b>	
66	321
67	188
68 A	94
69 A	401
70 A	721
71 A	800
72	123
73	256
74	172
75	40
76 A	94
77 A	94
78 A	64
79 A	64
80 A	64
81 A	31
82	481
83	48
84	48
85	161
86	23

cinco kilómetros hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que sería exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho radio, la octava parte en igual forma.

Fábricas de productos químicos.

82	312
83	82
84	88
85	156
86	156
87	94
88	48
89	48
90	48
91	48
92	62
93	79
94	80
95	80
96	31
97	32
98	40
99	40
100	80
101	40
102	160
103	40
104	40
105	156
106	170
107	103
108	312
109	175
110	80
111	46
112	40
113	30
	321

114	40
115	136
	136

NOTA. El empresario ó fabricante que contrate con los Ayuntamientos el alumbrado público está exento de satisfacer el 1 por 100 del importe de su contrata, que impone la tarifa 2.<sup>a</sup>

Fabricacion de pólvora.

116	20
117	41
	100
	69
	137
	344
118	137
	344
119	275
120	51
	106
	275
121	69
	137
	344
122	206
	519
123	143

Fábricas de curtidos.

124	0.62
125	15
126	10
127	19
	38

Fabricacion de loza, cristal, vidrio, vasijeria y otras clases.

128	125
129	63
130	

ria ó cacharrería vidriada ó sin vidriar: por cada horno. . . . . 31

131 Las de azulejos vidriados: cada fábrica. . . . . 161

132 Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria. . . . .

En las capitales de provincia y sus contornos hasta donde alcancen tres kilómetros: por cada horno. . . . . 75

En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20.000 habitantes: por cada horno. . . . . 53

En los demás pueblos: por cada horno. . . . . 24

133 Las fábricas de leseta fina y baldosines prensados con destino á mosaicos: por cada horno. . . . . 94

134 Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado: cada una. . . . . 642

135 Las de vidrios verdes, planos ó huecos: id. . . . . 321

136 Las de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominación: id. . . . . 125

137 Fábricas de yeso ó cal en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos hasta donde alcancen tres kilómetros: por cada horno. . . . . 62

En las demás capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 20.000 habitantes: por cada horno. . . . . 40

En los demás pueblos: por cada horno. . . . . 22

NOTAS 1.ª Las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo que no trabajen para vender, pero sí para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, devengarán la que corresponda conforme dispone el artículo 33 del reglamento.

2.ª La cuota señalada á cada horno de las fábricas de loza y demás que se expresan en esta sección es exigible aunque solo estén en ejercicio una parte del año.

Fábricas de jabon y cola.

138 Fábricas de jabon duro ó blando: pagarán la cuota que corresponda, según la cantidad de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada caldera, al respecto de 11 pesetas por cada 100 kilogramos.

139 Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán la cuota que corresponda á razon de 6 pesetas por cada 100 kilogramos en la cabida de cada caldera.

140 Fábricas de jabon en frio: pagarán 11 pesetas por cada 100 kilogramos que puedan elaborarse á la vez, según la cabida de las cajas en que se solidifica.

Fabricacion de vinos, vinagre, aguardiente y licores.

VINOS.

141 Fábricas de vino de pasto: pagarán por cada 1.000 litros de la capacidad que midan las vasijas de fermentacion que se empleen. . . . . 0'63

VINOS GENEROSOS.

142 Por cada 1.000 litros de la capacidad que midan las vasijas de fermentacion que empleen. . . . . 2'50

VINAGRE.

143 Fábricas de vinagre artificial: cada una. . . . . 125

AGUARDIENTE.

144 Por cada aparato de destilacion continua que consuma 6.000 litros de vino en 24 horas, funcionando mas de seis meses continuos ó interrumpidos. . . . . 875

Por cada 1.000 litros de aumento ó disminucion en el consumo del vino que tuviesen estos mismos aparatos, en igualdad de circunstancias, se aumentará ó disminuirá la cantidad de. . . . . 144

Los mismos aparatos de destilacion continua que consuman los 6.000 litros en 24 horas, funcionando menos de seis meses. . . . . 525

Los mismos aparatos funcionando por igual tiempo, pero que tengan un consumo mayor ó menor de liquido en 24 horas, sufriran por cada 1.000 litros de aumento ó disminucion el recargo ó rebaja de. . . . . 88

145 El alambique ó alquitara comun, estando fijos y funcionando por mas de seis meses continuos ó interrumpidos, por cada 100 litros de liquido que consuman en 24 horas pagará. . . . . 6

El mismo en idénticas circunstancias que funcione por menor tiempo. . . . . 5

NOTA. Las fábricas que obtienen el alcohol de granos, patata, rubia ó algun liquido fermentado pagarán la mitad de la cuota que corresponda por la clasificacion que antecede.

LICORES.

146 Fábricas de licores: cada una: En Madrid. . . . . 312 En las demás poblaciones. . . . . 125

NOTA. La fabricacion de sidra contribuirá en la misma forma que la de vino de pasto.

Fábricas de cerveza.

147 Fábricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponda á razon de 5 pesetas por cada 11'502 kilogramos de la cabida de cada caldera.

148 Fábricas de bebidas gaseosas: por cada aparato que en una hora elabore hasta 500 botellas. . . . . 162 Idem hasta 1.000. . . . . 250 Idem de 1.000 en adelante. . . . . 321

Fábricas de papel.

149 Las de papel continuo: por cada máquina hasta 1'70 de ancho. . . . . 1.562 La máquina que exceda del ancho de 1'70 pagará ademas el aumento que en proporcion la corresponda.

150 Las de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir: por cada tina. . . . . 94

151 Fábricas de pastas para papel, por cada 100 kilogramos producidos en 24 horas. . . . . 44

152 Las de papel comun, blanco ó de color para embalar: por cada tina. . . . . 64

153 Las de papel de estraza: cada tina. . . . . 40

154 Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones: Por cada máquina de estampar. . . . . 19 Por cada máquina de cilindros para estampar. . . . . 250

155 en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos: cada una. . . . . 48

156 en que se hacen cartones: por cada tina. . . . . 38

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

157 Las cardas cilindricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones: Por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor. . . . . 48 Idem por caballerías. . . . . 40 Idem á mano. . . . . 12

158 Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases: por cada

máquina ó piedra movida por vapor ó agua. . . . . 156

Idem por caballerías. . . . . 79

Idem por cada piedra ó aparato movidos á mano. . . . . 38

159 Cilindros ordinarios de madera para estampar paños y tartanes movidos á mano: cada uno. . . . . 80

160 destinados á pintar hilo en madejas, movidos tambien á mano: id. . . . . 32

161 Fábricas en que se sierran mármoles con motor de agua ó vapor: por cada corte ó aparato en que funcionen las sierras. . . . . 156

Idem id. por caballerías: id. id. . . . . 129

162 Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor: pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras. . . . . 238

Idem id. por caballerías, id. id. . . . . 129

NOTA. La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de madera; si lo son.

163 Fábricas de hules: y encerados: cada una. . . . . 125

Mesas para estampar dichos hules: por cada mesa. . . . . 8

164 Fábricas de tapones de corcho: cada una. . . . . 94

165 de pastas para sopa y sémola: En las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica. . . . . 311 En las demás capitales de provincia: id. id. . . . . 160 En las demás poblaciones: id. id. . . . . 62

NOTAS. 1.ª El fabricante de pastas que en su establecimiento se limite á vender por mayor pagará la cuota de 155 pesetas, sea cualquiera la poblacion ó punto donde tenga la fábrica.

2.ª El fabricante que tenga piedras para su propia molienda pagará ademas por cada piedra. . . . . 32

166 Fábricas de almidon y otras féculas: cada una: En las capitales de provincia. . . . . 46 En los demás pueblos. . . . . 19

167 de manteca fresca de vacas: cada una. . . . . 121

168 de salacon de mantoca de vacas: id. . . . . 188

NOTA. Se exceptúan los que las fabriquen con leche de las vacas de su propiedad.

169 Fábricas de fieltros de todas clases: cada una. . . . . 63

Las mismas cuando se destinen los fieltros á la construcción de sombreros, tengan ó no obrador unido para el ribeteo y demás mano de obra, pagará cada una. . . . . 125

NOTA. Si en el mismo local-fábrica se venden sombreros de feipa ó se venden al por menor los de fieltros, pagarán ademas con arreglo al artículo 33 la cuota de tiendas de sombreros, clase 5.ª tarifa 1.ª

170 Las de cortar el pelo á las pieles de liebre ó de conejo: por cada máquina. . . . . 64

171 Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas: cada uno. . . . . 62

NOTA. Si en el mismo local-fábrica se venden al por menor ó se hacen composturas de paraguas y sombrillas, pagarán además las cuotas de tiendas de esta clase, tarifa 1.ª, clase 5.ª, con arreglo al art. 33 del reglamento.

172 Ingenios para la elaboracion de azucar de caña movidos por agua ó vapor: cada uno. . . . . 625

Los mismos movidos por caballerías, id. . . . . 187

173 Establecimientos en que se refina el azúcar, tengan ó no venta de este artículo: cada uno. . . . . 362

NOTA. Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exigirá además la cuota de esta clase, con sujecion al art. 33 del reglamento.

174 Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupen más de 20 operarios: cada una. . . . . 610

175 en que se ocupen menor número. . . . . 237

(Se continuará.)

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

En virtud de concluirse la contrata que D. Francisco Perez Rioja tenia hecha por tres años para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Propiedades del Estado de esta provincia, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta y que estará de manifiesto en la Comision principal de Ventas de esta provincia para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta que tendrá lugar en el despacho del Sr. Administrador en el dia 28 del próximo Mayo y hora de las doce de su mañana, el remate público del Boletín oficial de Ventas de esta provincia, debiendo los licitadores á la misma presentar sus proposiciones en pliegos cerrados con arreglo á lo dispuesto en la condicion undécima del de condiciones y acompañar á ellos la correspondiente carta de pago del depósito hecho en la Tesorería para poder optar á la indicada subasta, sin cuya circunstancia ó requisito las que formulen no les serán admitidas. Soria 21 de Abril de 1870.—José Fernandez.

*Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta que se ha de celebrar en el despacho del señor Administrador económico de Hacienda pública de esta provincia el dia 28 de Mayo próximo del Boletín de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado.*

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Propiedades del Estado por el tiempo de tres años, que principiarán á contarse desde el primero de Julio próximo hasta igual dia del año de mil ochocientos setenta y tres, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radicau en la provincia. Del mismo modo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes del Estado por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se haya destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes del Estado de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiese equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tinta ó mano con exclusion del continuo de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de cincuenta de un pliego cada uno, ó lo que es lo mismo, cincuenta pliegos cada tirada del periódico, siendo obligacion del editor entregarlos inmediatamente en la Comision principal de Ventas para que esta los distribuya á quien corresponda.

7.º Si el contratista dejare de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó efectos de la Denda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contenciosa administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que habla la condicion anterior consistirá en cien escudos en metálico ó su equivalente en papel de la Denda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse previamente cincuenta escudos en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se aprueba el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que esceda de cien milésimas de escudo el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la que principie el remate; trascurrido se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente el Administrador económico la adjudicacion á favor de aquel á la Direccion, á fin de que haciéndola ésta al Gobierno recaiga la aprobacion de aceptacion superior correspondiente sino hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se paga la adjudicacion, se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Administrador económico de Hacienda pública de esta provincia, bajo la presidencia de dicho Sr. Administrador, en el dia 28 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, con asistencia del Comisionado principal de ventas y Oficial letrado de la Administracion.

15. El contratista del Boletín podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que lo consideren conveniente.

17. Los derechos de subasta, escri-

tura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose en el caso de que faltasen al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo quinto del real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para el servicio público.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Propiedades del Estado, se compromete á tomarlo á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de.... milésimas de escudo cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

Fecha y firma.

**COMISARIA DE GUERRA DEL BURGO DE OSMA.**

**Distrito militar de Castilla la Vieja.**

MES DE MARZO DE 1870.

*Factoria de utensilios del Burgo de Osma.*

Relacion circunstanciada de las compras hechas por mí el Administrador que suscribe en el presente mes, con conocimiento é interencion del Comisario de guerra Inspector del ramo.

Dias.	Pueblos.	Articulos.	Vendedores.	Cantidad.		Precio.
				Quintales.	Litros.	
11	El Burgo.	Carbon.	D. Tomás Rodrigo.	4	"	2'100
25	idem.	idem.	El mismo.	4	"	2'600
11	idem.	Aceite.	El mismo.	"	18	0'572
25	idem.	idem.	El mismo.	"	18	0'572

Asciede esta relacion á treinta y nueve escudos y trescientas noventa y dos milésimas.

Burgo de Osma 31 de Marzo de 1870.—El Oficial Administrador, Florencio Blanco.=V.º B.º=El Comisario de guerra Inspector, Julian Compagni.

**Anuncios oficiales.**

Don Estanislao Gil, Alcalde popular del distrito municipal de Reznos.

Hago saber; Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta peñal que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instrucion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribu-

yentes propietarios de prédios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Reznos 29 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Estanislao Gil.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.